



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 19/04/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33- 000-2020- 00977-00	Acción Popular	Personería Municipal de Imués	Agencia Nacional de Infraestructura ANI- Concesionaria Vial Unión del Sur.	Auto resuelve solicitud de aclaración de auto	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 19/04/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Popular.
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00977-00.
Actor: Personería Municipal de Imués.
Accionado: Agencia Nacional de Infraestructura ANI-
Concesionaria Vial Unión del Sur.
Instancia: Primera.
Pretensión: Defensa derechos de Construcción de puente
peatonal en doble calzada

Auto: 2021-0177 SPO

San Juan de Pasto, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 23 de febrero del presente año, a través del cual se decretó medida cautelar de oficio.

En dicho escrito la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura solicita la se aclare el auto referido, en tanto, en su criterio “no se especifica el alcance del cumplimiento de las órdenes impartidas para cada una de las entidades a las que se les encargó lo solicitado, pues, en lo que concierne a mi representada, no es clara la providencia en señalar si aquellas deban hacerse dentro del marco de las competencias legales de cada una de ellas y, particularmente, conforme a las obligaciones a cargo de la ANI y el concesionario en el marco del contrato de concesión No. 015 de 2015.

(...)

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. En virtud del artículo 285 del C.G.P., se permite al usuario de la administración de justicia y al operador jurídico solicitar la aclaración de las providencias.

De esta forma se tiene que la solicitud de la parte demandante se encuentra enmarcada dentro de los presupuestos que exige el artículo 285 del C.G.P., habida cuenta que, de la revisión de la solicitud radicada en esta Corporación el 1º de marzo de 2021, se colige que la petición se trata o va encaminada a una aclaración de conceptos o frases, los cuales se encuentran contenidos en la parte resolutive de la sentencia que, en criterio de la parte demandada, genera duda. Por lo cual dicha solicitud se resolverá bajo esta consideración.

Lo anterior se ve soportado en el artículo 285 del C.G.P que dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Bajo esa tesitura, la legislación permite la aclaración de las providencias cuando la misma contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia.

2. Así las cosas, la aclaración que expone la parte demandante tiene su génesis en la expresión **“(...) se ordena a las entidades accionadas, Agencia Nacional de Infraestructura y a la Concesionaria Vial Unión del Sur, lo siguiente (...)”**

2.1. Descendiendo al caso en concreto, valga resaltar que en la providencia en comento, se ordenó la ejecución de unas obras, tendientes a evitar la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, en especial de realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, de los peatones y transeúntes en el lugar que corresponde a la Vereda Pilcuán Viejo del Municipio de Imués en el sector donde se construye la doble calzada de la vía Pasto-Rumichaca.

2.2. Ahora, atendiendo a la petición realizada por la ANI, considera el Tribunal pertinente aclarar el auto referido, en el sentido de precisar que corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura realizar las labores de seguimiento, vigilancia y control de las actuaciones de la Concesionaria, dentro del marco de las obligaciones contenidas en el contrato de Concesión No. 015 de 2015.

2.3. En este sentido, es la Concesionaria Vial Unión del Sur, quien debe ejecutar las obras ordenadas en el Decreto de la medida Cautelar, teniendo en cuenta que es dicha entidad quien se encuentra ejecutando el contrato de Concesión N° 015 de 2015.

Valga indicar que las obligaciones que se impusieron a cargo de la Concesionaria, en el auto que decretó medida cautelar se entienden incluidas dentro de las obligaciones que corresponde atender a la Concesionaria, en virtud del contrato de Concesión.

2.4. Se añade también que las medidas adoptadas de oficio, corresponden a la propuesta presentada por la Concesionaria en la audiencia de pacto de cumplimiento. Propuesta que, en el desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento, se entendió iba a ser asumida por la Concesionaria demandada.

2.5. Ahora, frente a la manifestación que hace la Concesionaria cuando señala que la propuesta realizada en audiencia de pacto de cumplimiento “debía ser sometida a consideración de la Interventoría y de la ANI, pues no estaba en su resorte contractual la construcción de obras como la propuesta”, entiende el Tribunal que ello se refiere a las autorizaciones para la ejecución de la obra, más no se refiere a su financiamiento.

Se reitera que corresponde a la Concesionaria la ejecución de las obras ordenadas, teniendo en cuenta que se encuentra ejecutando el contrato de Concesión referido. No resultaría razonable que otra entidad entre a intervenir las obras que aún está ejecutando directamente la Concesionaria, ente éste cuyo personal está laborando y requiere movilizarse en la zona objeto de la cautelar y por ende será la llamada a ejecutar las medidas ordenadas.

2.6. Por su parte corresponde a la ANI verificar el cumplimiento de medida legales y reglamentarias para la ejecución del contrato, así

como el efectivo cumplimiento de las medidas ordenadas en auto de 23 de febrero de 2021.

2.7. De otro lado debe indicarse que, tal como lo manifestó la Concesionaria, aún se encuentran ejecutando labores de construcción de la doble calzada, en la zona objeto de la presente acción popular. Así, la ejecución de las obras constituye un mayor impedimento para garantizar el libre tránsito de los peatones. Así, la medida cautelar se decretó en busca de garantizar el tránsito seguro de los habitantes del sector como de peatones.

En los anteriores términos se aclara y se precisa el numeral “ II **DECRETO MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO**”, contenido en el auto de fecha 23 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
NOTIFICACION POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS
((<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales
Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electronicos)) ó
([www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeón
EspañaPantoja/Estadosselectronicos](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeónEspañaPantoja/Estadosselectronicos)).
ESTADOS, hoy 19-04-2021, a las 8:00 a.m.
OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO